

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 8584** *CONFLICTO positivo de competencia número 745/1990, planteado por el Gobierno Vasco en relación con determinados preceptos de una Orden del Ministerio del Interior, de 2 de noviembre de 1989.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 2 de abril actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 745/1990, planteado por el Gobierno Vasco en relación con los artículos 1.º, 3, 5 y 7; 2.º, 1, 2 y 3; 3.º, 1, de la Orden del Ministerio del Interior, de 2 de noviembre de 1989, por la que se regulan las modalidades de elaboración de libros de registro y otros documentos de control, obligatorios para determinados establecimientos.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 2 de abril de 1990.-El Secretario de Justicia.

- 8585** *CUESTION de inconstitucionalidad número 669/1990, planteada por el Juzgado de Menores número 3 de Madrid.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 2 de abril actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 669/1990, planteada por el Juzgado de Menores número 3 de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad del Decreto de 11 de junio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores y su Reglamento por entenderse que dicha legislación en su totalidad es contraria a los artículos 9.º, párrafo 3.º, 10, 14, 24, 25 y 39, párrafo 4.º de la Constitución y, en su caso, y para el caso concreto que ha motivado la presente cuestión, los artículos 15 y 16 de dicho Decreto como contrarios a los mismos preceptos constitucionales.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 2 de abril de 1990.-El Secretario de Justicia.

- 8586** *CUESTION de inconstitucionalidad número 765/1990, planteada por el Juzgado de Instrucción número 4 de Alcalá de Henares (Madrid).*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 2 de abril actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 765/1990, promovida por el Juzgado de Instrucción número 4 de Alcalá de Henares, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 87 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, por poder ser contrario al artículo 24.2 y 117.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 2 de abril de 1990.-El Secretario de Justicia.

- 8587** *CUESTION de inconstitucionalidad número 766/1990.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 2 de abril actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 766/1990, promovida por el Juzgado de Instrucción número 4 de Alcalá de Henares, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 87 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, por posible oposición a los artículos 24.2 y 117.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 2 de abril de 1990.-El Secretario de Justicia.

- 8588** *CUESTION de inconstitucionalidad número 853/1990, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Valls.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de abril actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 853/1990, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de

Valls, por supuesta inconstitucionalidad del párrafo penúltimo (inciso final excluido) del artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por vulneración de los artículos 14 y 24.1 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 4 de abril de 1990.-El Secretario de Justicia.

- 8589** *RECURSO de inconstitucionalidad número 824/1990, planteado por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 14/1989, de 26 de diciembre, del Parlamento de Canarias.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 2 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 824/1990, planteado por el Presidente del Gobierno, contra el artículo 18.2 y el párrafo segundo, inciso primero, de la disposición transitoria undécima de la Ley del Parlamento de Canarias 14/1989, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 29 de marzo del corriente, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley del Parlamento de Canarias 14/1989, de 26 de diciembre.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 2 de abril de 1990.-El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 8590** *ORDEN de 30 de marzo de 1990 por la que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 bis del Reglamento General de Contratación del Estado, se hace público del contravalor en pesetas del ECU, a efectos de la contratación administrativa, durante el período 1990-1991.*

El artículo 4 bis-2 de la Directiva 71/305/CEE, de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, adicionado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 de la Directiva 89/440/CEE, de 18 de julio de 1989, dispone que el contravalor del umbral en monedas nacionales se revisará, en principio, cada dos años, basándose el cálculo de dicho contravalor en los valores diarios medios de dichas monedas expresadas en Ecus, durante los 24 meses que finalizan el último día del mes de octubre anterior a la revisión que surta efecto el 1 de enero, añadiendo que «estos contravalores se publicarán en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas", a principios de noviembre». En casi idénticos términos se pronuncia el artículo 5 de la Directiva 77/62/CEE, de 21 de diciembre de 1976, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro, en la redacción dada al mismo por el artículo 6 de la Directiva 88/295/CEE, de 22 de marzo de 1988.

De conformidad con lo establecido en las citadas Directivas comunitarias, el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número C-18, de 25 de enero de 1990, publica el acuerdo de la Comisión (90/C-18/03), por el que se fija en 131,203 pesetas el contravalor del Ecu a partir de 1 de enero de 1990.

Dado que el artículo 93 bis del Reglamento General de Contratación del Estado dispone que «el Ministerio de Economía y Hacienda dará a conocer, a través del "Boletín Oficial del Estado", el contravalor en pesetas de la unidad de cuenta europea (Ecu), que ha de ser aplicado en cada periodo anual, a los efectos regulados en este Reglamento», resulta obligado proceder a realizar la publicidad a que se refiere el transcrito artículo.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del patrimonio del Estado y previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de la Secretaría General Técnica, dispongo:

Artículo único. A partir de 1 de enero de 1990, y durante el período de dos años, el contravalor en pesetas de la unidad de cuenta europea (Ecu), a los efectos de la legislación de contratos del Estado, será el de 131,203 pesetas fijado por el acuerdo de la Comisión (90/C-18/03), publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número C-18, de 25 de enero de 1990.

Lo que se hace público para general conocimiento y su aplicación en relación con la legislación de contratos del Estado.

Madrid, 30 de marzo de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**8591** *RESOLUCION de 28 de marzo de 1990, del SENPA, por la que se corrigen errores de la de 13 de marzo de 1990 por la que se establece el procedimiento para acreditación de la utilización del aceite de girasol obtenido de granos con ayuda compensatoria en la fabricación de ciertos productos.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 13 de marzo de 1990 por la que se establece el procedimiento para acreditación de la utilización del aceite de girasol obtenido de granos con ayuda compensatoria en la fabricación de ciertos productos, publicada en el número 63 del «Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Párrafo 1.º, 8.ª línea, donde dice: «Incluidos en las NC 1516», debe decir: «Incluidos en la NC 1516».

Punto 1, última línea, donde dice: «En ella referidos», debe decir: «En ella referenciados».

Anejo 4, línea 17, donde dice: «Excusión y división», debe decir: «Excusión y división».

Anejo 4, línea 23, donde dice: «Resolución del SENPA de de marzo de 1990», debe decir: «Resolución del SENPA de 13 de marzo de 1990».

Madrid, 28 de marzo de 1990.—El Director general, Juan José Burgaz López.

**8592** *RESOLUCION de 30 de marzo de 1990, de la Secretaría General Técnica, por la que se rectifica la de 5 de marzo de 1990, por la que se da publicidad a los Indices Anuales de Precios Percibidos por los agricultores y ganaderos a efectos de la actuación de rentas en los arrendamientos rústicos.*

Advertidos errores en la Resolución de 5 de marzo de 1990, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a los Indices Anuales de Precios Percibidos por los agricultores y ganaderos a efectos de la actualización en los arrendamientos rústicos, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de 9 de marzo de 1990, página 6778, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

	«Valor anual en 1989 (1985 = 100)	Porcentaje de variación sobre 1988
Donde dice:		
Productos vegetales .....	123,18	5,41
Productos agrícolas .....	121,70	4,81
Vino .....	218,57	38,28»
Debe decir:		
Productos vegetales .....	123,11	5,35
Productos agrícolas .....	121,62	4,75
Vino .....	217,09	37,35»

Madrid, 30 de marzo de 1990.—El Secretario general técnico, Gabino Escudero Zamora.